

ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis fracción XLI y 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3o. fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52 y 53 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos; 1, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 16 fracciones VIII, XXI, XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 2o. fracción XIII, 128, 129, 131, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Pesca; 7o. fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. 4o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca;

Que dicho ordenamiento reformó los artículos 26, 32 bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para transferir, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las facultades relativas al establecimiento de viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, el fomento de las actividades pesqueras, tales como la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, la conservación de los recursos pesqueros, la repoblación de las áreas de pesca y demás relativas a la actividad pesquera en general y la acuicultura en particular;

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo artículo 15 se establece la obligación de revisar periódicamente, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria a fin de excluir del Acuerdo las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 2002, modificó la codificación y nomenclatura de ciertas mercancías contenidas en el Acuerdo, lo que determina la necesidad de modificarlo para mantener actualizado el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente;

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, contienen los listados actualizados de las especies de la Fauna y Flora Silvestres, a los que es imprescindible remitirse para conocer con certeza las especies silvestres, sus productos y subproductos cuya importación o exportación podría causar desequilibrios ecológicos, y

Que con objeto de avanzar en los esfuerzos de simplificación y mejora regulatoria, la Comisión de Comercio Exterior aprobó reformar el mencionado Acuerdo, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación o exportación, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de ejemplares de las especies listadas en los apéndices de la CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001 y se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Únicamente: Venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hangluy</i> <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.

- 0106.31.01 Aves de rapiña.
- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.99 Los demás.

Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.

Excepto: Importaciones de nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.

- 0301.10.01 Peces ornamentales.
- 0301.99.99 Los demás.
- 0307.10.01 Ostras.
- 0307.29.99 Los demás.
- 0601.10.07 Bulbos de orquídeas.
- 0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

- 0601.10.99 Las demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 0601.20.09 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

- 0601.20.99 Las demás.
- 0602.10.01 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.10.02 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

- 0602.10.04 Cactáceas.
- 0602.10.06 Plantas de orquídeas.
- 0602.10.99 Los demás.
- 0602.20.99 Los demás.
- 0602.90.04 Plantas con raíces primordiales.
- 0602.90.06 Esquejes con raíz.
- 0602.90.07 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
- 0602.90.08 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.90.09 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe

- 0602.90.11 Cactáceas.
- 0602.90.13 Plantas de orquídeas.

- 0602.90.99 Los demás.
- 0604.99.02 Yucas.
- 0604.99.99 Los demás.
- 9508.10.01 Circos y zoológicos ambulantes.

Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.”

Artículo 2o.- Se reforma el artículo 2 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 2.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos derivados de las especies a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación o exportación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de productos y subproductos derivados de las especies de vida silvestre a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, que estén listadas en los apéndices de la CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, y se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.

- 0408.99.99 Los demás.
- 0410.00.01 Huevos de tortuga de cualquier clase.
- 0410.00.99 Los demás.
- 0502.10.01 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
- 0502.90.99 Los demás.
- 0505.90.99 Los demás.
- 0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
- 0507.90.01 Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
- 0507.90.99 Los demás.
- 0508.00.01 Corales.
- 0508.00.99 Los demás.
- 0510.00.01 Glándulas.
- 0510.00.02 Almizcle.
- 0510.00.03 Civeta.
- 0510.00.99 Los demás.
- 0511.99.06 Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
- 0511.99.99 Los demás.
- 0604.91.01 Follajes u hojas.
- 0709.59.99 Los demás.
- 0712.39.99 Los demás.
- 1209.99.99 Los demás.
- Unicamente:** Exportaciones de semillas de cactáceas.
- Unicamente:** Importaciones de las demás semillas, frutos y esporas para siembra.
- 1211.20.01 Raíces de "ginseng".
Unicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de *Panax quinquefolius* y *Panax ginseng*.
- 1211.90.99 Los demás.
- 1504.30.01 Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
- 1506.00.02 Grasa o aceite de tortuga.
- 1521.90.02 Esperma de ballena, refinada.
- 1521.90.03 Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
- 1604.30.01 Caviar.
- 4103.10.01 De caprino.
- 4103.20.01 De caimán, cocodrilo o lagarto.
- 4103.20.99 Los demás.

- 4103.30.01 De porcino.
- 4103.90.01 De especies silvestres.
- 4103.90.99 Los demás.
- 4105.10.01 Con precurtido vegetal.
- 4105.10.02 Precurtidas de otra forma.
- 4105.10.99 Las demás.
- 4106.21.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.21.02 Precurtidos de otra forma.
- 4106.21.99 Las demás.
- 4106.40.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.40.99 Los demás.
- 4106.91.01 En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
- 4113.10.01 De caprino.
- 4113.20.01 De porcino.
- 4113.30.01 De reptil.
- 4113.90.99 Los demás.
- 4114.20.01 Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
- 4115.20.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
- 4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.19.99 Los demás.
- 4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.29.99 Los demás.
- 4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.39.99 Los demás.
- 4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.99.99 Los demás.
- 4203.10.99 Los demás.
- 4203.30.99 Los demás.
- Únicamente:** Cinturones.
- 4203.40.99 Los demás.
- 4301.10.01 De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet,

- enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.70.01 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80.03 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4301.80.04 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80.05 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80.99 Las demás.
 - 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
 - 4302.11.01 De visón.
 - 4302.13.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breistschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
 - 4302.19.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4302.19.02 De conejo o liebre.
 - 4302.19.99 Los demás.
 - 4302.20.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4302.20.99 Los demás.
 - 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4302.30.99 Los demás.
 - 4303.10.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
 - 4303.90.99 Los demás.
 - 4403.49.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, escuadradas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
 - 4407.29.03 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, aserradas, en hojas o desenrolladas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
 - 4409.20.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
 - 6403.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
 - 6403.19.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
 - 6403.19.99 Los demás.
 - 6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empuje y rodean el dedo gordo.
 - 6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
 - 6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
 - 6403.51.99 Los demás.

- 6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
- 6403.59.99 Los demás.
- 6403.91.01 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
- 6403.91.03 Calzado para niños e infantes.
- 6403.91.99 Los demás.
- 6403.99.01 De construcción "Welt".
- 6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.05 Calzado para niños e infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.99 Los demás.
- 6405.10.01 Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
- 6406.10.01 Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
- 6406.10.02 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
- 6406.10.03 Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
- 6406.10.05 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
- 6406.10.99 Los demás.
- 6507.00.01 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados.
- 9101.11.01 Con indicador mecánico solamente.
- 9101.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9101.19.99 Los demás.
- 9101.21.01 Automáticos.
- 9101.29.99 Los demás.
- 9102.11.01 Con indicador mecánico solamente.
- 9102.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9102.19.99 Los demás.
- 9102.21.01 Automáticos.
- 9102.29.99 Los demás.
- 9113.90.01 Pulseras.
- 9601.10.01 Marfil trabajado y sus manufacturas.
- 9601.90.99 Los demás.

- 9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
- 9705.00.03 Pedagógicas.
- 9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
- 9705.00.99 Los demás.”

Artículo 3o.- Se reforma el artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 3.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la Autorización Fitosanitaria de Importación o Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugongos o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás

papagayos).

0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.

0106.39.02 Aves canoras.

0106.39.99 Las demás.

0106.90.99 Los demás.

Excepto: Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.

0601.10.07 Bulbos de orquídeas.

0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

0601.10.99 Las demás.

0601.20.08 Bulbos de orquídeas.

0601.20.09 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

0601.20.99 Las demás.

0602.10.01 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.

0602.10.02 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

0602.10.04 Cactáceas.

0602.10.06 Plantas de orquídeas.

0602.10.99 Los demás.

0602.20.99 Los demás.

0602.90.04 Plantas con raíces primordiales.

0602.90.06 Esquejes con raíz.

0602.90.07 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.

0602.90.08 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.

0602.90.09 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

Excepto: De henequén o zapupe.

0602.90.11 Cactáceas.

0602.90.13 Plantas de orquídeas.

0602.90.99 Los demás.

0604.99.02 Yucas.

0604.99.99 Los demás.

9508.10.01 Circos y zoológicos ambulantes.

Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.”

Artículo 4o.- Se reforma el artículo 4 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 4.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos derivados de las especies a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la Autorización Fitosanitaria de Importación o Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de productos y subproductos derivados de las especies de vida silvestre a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.

- 0502.90.99 Los demás.
- 0505.90.99 Los demás.
- 0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
- 0507.90.01 Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
- 0507.90.99 Los demás.
- 0508.00.01 Corales.
- 0508.00.99 Los demás.
- 0510.00.01 Glándulas.
- 0510.00.02 Almizcle.
- 0510.00.03 Civeta.
- 0510.00.99 Los demás.
- 0511.99.06 Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
- 0511.99.99 Los demás.
- 0604.91.01 Follajes u hojas.
- 0709.59.99 Los demás.
- 0712.39.99 Los demás.
- 1209.99.99 Los demás.
- 1211.20.01 Raíces de "ginseng".
Únicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de *Panax quinquefolius* y *Panax ginseng*.
- 1211.90.99 Los demás.
- 4103.10.01 De caprino.
- 4103.20.01 De caimán, cocodrilo o lagarto.
- 4103.20.99 Los demás.
- 4103.30.01 De porcino.
- 4103.90.01 De especies silvestres.
- 4103.90.99 Los demás.
- 4105.10.01 Con precurtido vegetal.
- 4105.10.02 Precurtidas de otra forma.
- 4105.10.99 Las demás.
- 4106.21.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.21.02 Precurtidos de otra forma.
- 4106.21.99 Las demás.
- 4106.40.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.40.99 Los demás.
- 4106.91.01 En estado húmedo (incluido el "wet-blue").

-
- 4113.10.01 De caprino.
 - 4113.20.01 De porcino.
 - 4113.30.01 De reptil.
 - 4113.90.99 Los demás.
 - 4115.20.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
 - 4301.10.01 De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.70.01 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80.03 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4301.80.04 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80.05 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80.99 Las demás.
 - 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
 - 4302.11.01 De visón.
 - 4302.13.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breistschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
 - 4302.19.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4302.19.02 De conejo o liebre.
 - 4302.19.99 Los demás.
 - 4302.20.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4302.20.99 Los demás.
 - 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
 - 4302.30.99 Los demás.
 - 4403.49.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, escuadradas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
 - 4407.29.03 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, aserradas, en hojas o desenrolladas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
 - 4409.20.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
 - 9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
 - 9705.00.03 Pedagógicas.
 - 9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
-

9705.00.99 Los demás.”

Artículo 5o.- Se reforma el artículo 5 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0106.90.99	Los demás. Unicamente: Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas forestales así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0602.10.99	Los demás. Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros. Unicamente: Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con forestal inferior o igual a 80 centímetros. Unicamente: Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas. Unicamente: Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás. Unicamente: Forestales.
0604.10.99	Los demás. Unicamente: Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas. Unicamente: Forestales.
0604.91.02	Arboles de navidad. Excepto: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .
0604.99.01	Arboles de Navidad. Excepto: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .

0604.99.99 Los demás.

Unicamente: Forestales.

0802.11.01 Con cáscara.

Unicamente: Para propagación.

0802.21.01 Con cáscara.

Unicamente: Para propagación.

0802.50.01 Frescos.

Unicamente: Para propagación.

0802.90.99 Los demás.

Unicamente: Piñones con cáscara.

1209.99.99 Los demás.

Unicamente: Forestales.

1212.99.99 Los demás.

Unicamente: Forestales.

1401.10.01 Bambú.

1401.20.01 Ratán (roten).

1401.90.99 Las demás.

4401.10.01 Leña.

4401.21.01 De coníferas.

4401.22.01 Distinta de la de coníferas.

4401.30.01 Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.

4403.10.01 Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.

4403.20.99 Las demás, de coníferas.

4403.41.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.

4403.49.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.

4403.49.99 Las demás.

4403.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).

4403.92.01 De haya (*Fagus spp.*).

4403.99.99 Las demás.

4404.10.01 Madera hilada.

4404.10.99 Los demás.

4404.20.01 Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.

4404.20.02 De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.

4404.20.03 De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.

4404.20.04 Madera hilada.

- 4404.20.99 Los demás.
- 4406.10.01 Sin impregnar.
- 4406.90.99 Las demás.
- 4407.10.01 De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablonos o vigas.
- 4407.10.02 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
- 4407.10.04 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (*Thuja plicata*).
- 4407.10.99 Los demás.
- 4407.24.01 En tablas, tablonos o vigas.
- 4407.24.99 Los demás.
- 4407.25.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4407.26.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
- 4407.29.01 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeché, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
- 4407.29.99 Las demás.
- 4407.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).
- 4407.92.01 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.92.99 Los demás.
- 4407.99.01 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en las fracciones 4407.99.03 y 4407.99.04.
- 4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.99.03 De Arce o "maple" (*Acer spp.*).
- 4407.99.04 De las especies listadas a continuación: *Alnus rubra*, *Prunus spp.*, *Liriodendron tulipifera*, *Betula spp.*, *Carya spp.*, *Carya illinoensis*, *Carya pecan* y *Juglans spp.*
- 4407.99.99 Los demás.
- 4408.10.01 De coníferas.
- 4408.31.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4408.39.99 Las demás.
- 4408.90.99 Las demás.
- 4409.10.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
- 4409.10.02 Tablillas de "*Libocedrus decurrens*" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
- 4409.10.99 Los demás.
- 4409.20.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.

-
- 4409.20.99 Los demás.
- 4412.13.01 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
- 4412.13.99 Las demás.
- 4412.14.99 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
- 4412.19.01 De coníferas, denominada "plywood".
- 4412.19.99 Las demás.
- 4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- 4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- 4412.29.99 Las demás.
- 4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- 4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- 4412.99.99 Las demás.
- 4414.00.01 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 4415.10.01 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
- 4415.20.99 Las demás.
- 4418.10.01 Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
- 4418.20.01 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
- 4420.10.01 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 4420.90.99 Los demás.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 4601.20.99 Los demás.
Unicamente: De especies forestales.
- 4421.90.99 Los demás.
Unicamente: De especies forestales.
- 4601.20.01 De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
Unicamente: De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
- 4601.91.01 Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
- 9209.92.01 Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.
-

- Unicamente:** De madera.
- 9401.50.01 Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9401.69.99 Los demás.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9403.30.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas.
Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9403.50.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en los dormitorios.
Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9403.60.99 Los demás.
Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9403.80.01 Muebles de otras materias incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú, o materiales similares.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9405.20.01 Lámparas eléctricas de pie.
Unicamente: De madera, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9405.99.99 Las demás.
Unicamente: De madera o materias trenzables forestales, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 9406.00.01 Construcciones prefabricadas.
Unicamente: De madera.”

Artículo 6o.- Se reforma el artículo 7 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 7.-** Se establece la clasificación y codificación de los materiales y residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás.

- Unicamente:** Residuos de fierro.
- 2620.19.99 Los demás.
- Unicamente:** Residuos que contengan cinc.
- 2620.30.01 Que contengan principalmente cobre.
- Unicamente:** Residuos de cobre.
- 2620.40.01 Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
- 2620.40.99 Los demás.
- Unicamente:** Residuos de aluminio.
- 2620.91.01 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
- 2620.99.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
- 2620.99.02 De estaño.
- 2620.99.03 Que contengan principalmente vanadio.
- 2620.99.99 Los demás.
- Unicamente:** Residuos de níquel.
- 2710.91.01 Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
- 2710.99.99 Los demás.
- Unicamente:** Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
- 3804.00.99 Los demás.
- 3825.10.01 Desechos y desperdicios municipales.
- 3825.20.01 Lodos de depuración.
- 3825.30.01 Desechos clínicos.
- 3825.41.01 Halogenados.
- 3825.49.99 Los demás.
- 3825.50.01 Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
- 3825.61.02 Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
- 3825.61.03 Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.
- 3825.61.99 Los demás.
- 3825.69.99 Los demás.
- 4004.00.01 Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.
- 4004.00.99 Los demás.
- 4017.00.03 Desperdicios y desechos.
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.

- Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.
- Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.
- Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.
- Unicamente:** Chatarra de plomo.
- 7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.
- Unicamente:** Limaduras y torneaduras de cinc.
- 8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.”

Artículo 7o.- Se reforma el artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 8.-** Lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o el diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.”

Artículo 8o.- Se reforma el artículo 11 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 11.-** La inspección a que se refieren los artículos 1 a 7 de este Acuerdo, se realizará por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

Artículo 9o.- Se reforma el artículo 12 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 12.-** ...

Tratándose de ejemplares de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidas al mismo tiempo en el artículo 1 y en el artículo 3 de este Acuerdo, así como en el caso de productos y subproductos de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidos simultáneamente en el artículo 2 y en el artículo 4 de este ordenamiento, los

importadores podrán presentar únicamente la Autorización Fitosanitaria de Importación o la Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre sin que sea necesaria la presentación de la autorización de importación a que se refieren dichos artículos 1 y 2, y sin menoscabo de la inspección correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.”

Artículo 10o.- Se reforma el artículo 13 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 13-** Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.”

ARTICULO 11o.- Se derogan los artículos 6, 9 y 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios segundo y tercero de este ordenamiento.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. y 9o. del presente ordenamiento entrará en vigor a los 10 días naturales de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial que dé a conocer los formatos y determine los datos y documentos necesarios para la obtención de las autorizaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, a que se refieren dichos artículos.

TERCERO.- Las fechas de entrada en vigor para las derogaciones dispuestas en el artículo 11o. del presente ordenamiento, serán las siguientes:

a) Los artículos 9 y 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, quedarán a los 30 días de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, y

b) El artículo 6 del mencionado Acuerdo quedará eliminado en la misma fecha en la que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación inicie el control y vigilancia sobre las importaciones de organismos acuáticos; lo que se hará del conocimiento del público mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Acuerdo secretarial correspondiente.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.